

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL SERVICIO DE LA MADERA

(Conclusión)

- Clase segunda: Aumento del 10 por 100.
- Clase tercera: Sin aumento ni descuento.
- Clase cuarta: Descuento del 7 por 100.
- Clase quinta: Descuento del 70 por 100.

c) Madera de castaño

- Clase primera: Aumento del 30 por 100.
- Clase segunda: Aumento del 20 por 100.
- Clase tercera: Aumento del 10 por 100.
- Clase cuarta: Sin aumento ni descuento.
- Clase quinta: Descuento del 10 por 100.

d) Madera de chopo

- Clase primera: Aumento del 10 por 100.
- Clase segunda: Sin aumento ni descuento.
- Clase tercera: Descuento del 5 por 100.

Undécimo. En el caso de que el almacenista sirva pedidos a domicilio, podrá percibir el importe de tal servicio fijado de acuerdo con las tarifas corrientes para tal transporte en la localidad y deberá consignarle expresamente y por separado en la factura correspondiente.

Duodécimo. En ningún caso podrá el almacenista percibir cantidad alguna por concepto distinto ni en otra cuantía que los expresados en los apartados 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta disposición.

Décimotercero. La clasificación de maderas por calidades que, según el apartado 2.º de la orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948 se reserva al almacenista habrá de realizarla éste con sujeción a lo siguiente:

MADERA DE PINO.—CUALQUIER ESPECIE

Clase 1.ª Madera sana, sin coloración azul ni pudriciones ni gemas, sin nudos a la vista, al menos sobre una cara y dos cantos.

Clase 2.ª Madera sana, sin coloración azul ni pudriciones ni gemas. Pueden incluirse en esta clase piezas que tengan en las dos caras, pero no en los cantos nudos sanos y adherentes, siempre que no se encuentren agrupados y que su diámetro sea inferior a 15 mm.

Clase 3.ª Madera sana y sin pudrición, Puede estar ligeramente azulada y presentar nudos sanos de diámetro inferior a 50 mm. Pueden incluirse en esta clase piezas que reuniendo las de más condiciones señaladas para las clases 1.ª y 2.ª, tenga gema.

Clase 4.ª Se incluirán en esta clase las que no pudiendo clasificarse en las anteriores, no presenten alteraciones o defectos que sean motivo de recuse.

MADERA DE PINABETE Y PINSAPE

Clase 1.ª Madera sana, sin corazón, defectos, ni gema. Respecto a nudos, podrían incluirse piezas, aun cuando presenten algunos sanos adherentes de color claro y cuyo diámetro sea en todo caso inferior a 15 mm.

Clase 2.ª Madera sana aun cuando presente traza de corazón, siempre que ello afecte a una sola cara. Pueden incluirse piezas con nudos, siempre que éstos sean sanos, adherentes, de colores claros, de diámetro inferior a 15 mm. y en la proporción de dos como máximo por metro lineal. También pueden incluirse piezas con grietas en los extremos, siempre que su longitud sea inferior a la anchura de la pieza. Se excluyen las piezas con gema.

Clase 3.ª Madera sana, admitiendo la existencia de corazón sin limitaciones. Pueden existir nudos sanos y adherentes siempre que el número de ellos sobre cada cara sea inferior al que resulte de multiplicar por 3 la longitud de la pieza expresada en metros. Asimismo pueden existir algunos nudos negros y adherentes cuyo diámetro sea inferior a 25 mm., siempre que su número no exceda de uno por metro lineal. Se admiten piezas con gema.

Clase 4.ª Se incluirá en esta clase las que, no pudiendo clasificarse en las anteriores, no presenten alteraciones o defectos que sean motivo de recuse.

MADERA DE HAYA

Clase 1.ª Piezas sin alteraciones, defectos ni nudos, ni gema.

Clase 2.ª Se admiten para las piezas incluidas en esta clase la existencia de nudos sanos de diámetro máximo de cinco mm. a razón de menos de dos por metro lineal. No se admiten gemas. Se pueden incluir en esta clase las piezas con una cara de primera y otra de tercera. No deberá presentar traza alguna de pudrición blanca o pasmo.

Clase 3.ª Se da como norma general la inclusión en esta clase de las piezas con defectos mayores y en mayor número que los admitidos en las clases anteriores, pero sin que mermen de modo apreciable el buen aspecto de la pieza. Se admiten nudos de color claro, sanos y cuyo diámetro sea inferior a 15 mm. Se incluirán también las piezas de color gris o rojo, siempre que dichas coloraciones no correspondan a alteraciones que influyan desfavorablemente en sus características físicas y mecánicas. En cualquier caso, no se incluirán aquellas piezas en las que la coloración roja afecte a una anchura superior a la cuarta parte de la de la pieza. Se admite la inclusión de piezas que presente gema, siempre que ésta no afecte más que a las dos aristas de una sola cara.

Clase 4.ª Se admite para las piezas incluidas en esta clase, la existencia de nudos sanos adherentes y de diámetro inferior a 25 mm., coloreados o no. Asimismo las piezas con corazón rojo, grietas y otros defectos similares, siempre que no afecten de forma sensible a su solidez. No se incluirán piezas con pudrición distinta de la blanca o pasmo. Las gemas serán admitidas solamente en una cara.

Clase 5.ª Se incluirán en esta clase todas las piezas que, sin corresponder a las clases anteriores no ofrezcan defectos, alteraciones o particularidades que sean motivo de recuse.

MADERA DE ROBLE Y CASTAÑO

Clase 1.ª Madera de fibra recta y color claro, exenta de todo defecto sobre cualquiera de las caras o cantos.

Clase 2.ª Pueden incluirse en esta clase las piezas que presenten peque-

ños nudos de color claro y diámetro inferior a 5 milímetros en proporción que no alcance a dos nudos por metro lineal, sin albura y solamente con veteaduras de secado apenas perceptibles.

Clase 3.ª Pueden admitirse piezas con nudos claros, sanos, cerrados, de diámetro inferior a 15 milímetros y nudos negros de diámetro inferior a 5 milímetros. Pueden incluirse piezas con pequeñas veteaduras o grietas de secado. No podrán incluirse en esta clase las piezas con corazón rojo o enfermo, y tampoco se admitirán las que contengan albura sobre más de dos aristas de una misma cara, y, en este último caso, la anchura total de la parte de albura no exceda del tercio de la de la cara.

Clase 4.ª Se incluirán en esta clase las piezas con nudos sanos y de diámetro inferior a 25 milímetros. Asimismo las que, aun cuando presenten corazón enfermo o cualquier otro defecto similar, no sufran por ellos merma apreciable en su solidez. También podrán incluirse las que presenten albura, en cualquier proporción, pero exclusivamente sobre las dos aristas de una misma cara. No se incluirán las que presenten corazón rojo ni pudrición.

Clase 5.ª En esta clase podrán comprenderse todas las piezas que sin poderlo ser en otra superior; no presentan alteraciones o defectos que puedan motivar su recuse.

MADERA DE CHOPO

Clase 1.ª Se incluirán las piezas de madera sana, sin defectos perceptibles. También las que presenten nudos, siempre que éstos sean sanos, adherentes, de diámetro inferior a 15 mm., y que se encuentren en proporción inferior a uno por metro lineal. Se excluirán las piezas que presenten corazón.

Clase 2.ª Pueden incluirse en esta clase las piezas que presenten nudos sanos y adherentes, con diámetro inferior a 30 mm, siempre que no exista más de un nudo de diámetro superior a 15 mm. en metro lineal o más de dos de diámetro inferior a 15 mm. Se admitirán asimismo las que presenten corazón sobre una sola cara.

Clase 3.ª Se incluirán en esta cla-

se todas las piezas que sin poder serlo en las anteriores no presenten alteraciones o defectos que puedan motivar su recuse.

Reglas a aplicar a todas las especies anteriormente mencionadas

a) Ni en las clases 1.^a y 2.^a establecidas para las distintas especies de pinos, para el pinabete y para el pin-sapo, ni en las 1.^a, 2.^a y 3.^a relativas al haya, al roble y el castaño, ni en la 1.^a, correspondiente al chopo, se podrán incluir piezas con atabeo o defectos de aserrado. En las restantes clases respectivas a las especies citadas podrán incluirse piezas con los defectos últimamente mencionados, siempre que no alcancen los límites fijados para su recuse.

b) La acumulación en una misma pieza de dos o más defectos de los que como tolerables, se citan para inclusión en cualquier clase, se estimará asimismo como tolerable.

c) Los motivos o causas de recuse a que se hace referencia en los preceptos contenidos en el presente apartado son los que se detallan en el apartado sexto de la orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948.

C) EN RELACION CON LA APLICACION DE UNA Y OTRA CLASE DE PRECIOS

Décimocuarto. Los industriales que únicamente posean Certificado profesional de la clase B no podrán realizar ventas a precios distintos de los que establece la orden de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948, modificados en su caso, por los recargos o descuentos que se consiguen en los apartados primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente disposición. Habrán de tener en cuenta las reglas que para su aplicación se concretan en la misma y deberán especificar en la correspondiente factura y en lugar destacado de la misma, el número y clase de su Certificado profesional.

A las mismas reglas se atenderán los poseedores del Certificado profesional de las clases A y C que hayan producido madera aserrada en el monte o en las instalaciones fijas mediante contrato de aserrío estipulado de acuerdo con lo que a este respecto establece la circular tercera de este Servicio. En este último caso deberán reseñarse en las facturas, al mismo tiempo que el número del Certificado profesional del vendedor, la referencia y la fecha de la autorización que por este Servicio se haya otorgado a tal fin.

Décimoquinto. Los precios de venta al público sobre almacén que establece el apartado octavo de la presente circular, modificados, en su caso, por los recargos o descuentos a que se refieren los apartados noveno, décimo y undécimo, solo podrán ser aplicados por los almacenistas en posesión del Certificado Profesional de la clase E. Con el fin de garantizar este extremo, en toda factura extendida por cualquiera de ellos deberán reseñarse con toda claridad la clase y el número de su Certificado Profesional.

Décimosexto. Con el fin de garantizar al público la clase de la madera, objeto de compraventa y de que el Servicio pueda inspeccionar en todo momento el exacto cumplimiento de lo que respecto a clasificación se establece en esta circular, el almacenista queda obligado a apilar al entrar la madera en el almacén y, por separado las piezas de las distintas clases de especies, rotulando cada pila, clara y ostensiblemente, con la especie y clase que corresponda.

Décimoséptimo. A partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial del Estado*, queda derogada la número 6 de este Servicio, de fecha 24 de diciembre de 1948 (*Boletín oficial del Estado* del 31).

Disposición transitoria

Hasta tanto que por el Servicio de la Madera no se expida el Certificado Profesional de la clase E, se autoriza a los almacenistas de madera que posean almacén legalmente establecido y cuando realicen ventas de madera al público sobre almacén, para extender facturas aplicando los precios que se deducen de la observancia de los preceptos contenidos en la presente circular. Los almacenistas exportadores cuyos almacenes radiquen en las provincias de Lugo, Orense, La Coruña y Pontevedra aplicarán en sus ventas a almacenistas de otras provincias cualesquiera los precios que la presente disposición establece para las ventas por el aserrador a almacenista o al público en general.

Madrid 10 de marzo de 1949.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Agricultura, Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

El día primero de abril próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de Patente Nacional de automóviles (Taxis), correspondiente al segundo trimestre del corriente año, que terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquéllos contribuyentes que durante el período voluntario no hayan satisfecho el importe de las mencionadas patentes.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia de que transcurrido el día 15 de abril sin satisfacerla, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100, si verifican el pago de los diez días siguientes.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para general conocimiento.

Soria 29 de marzo de 1949.—El Te

sorero de Hacienda, Martínez Carrascosa. 823

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Soria

Se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados y Mutilados accidentales, residentes en esta provincia que por orden del Excmo. señor Ministro del Ejército, se concede un plazo de tres meses improrrogable, que se contará a partir del día 18 de marzo del año en curso para que todos los que durante la pasada campaña de liberación, exclusivamente, resultaron heridos o fueron hechos prisioneros, y entre ellos los Caballeros Mutilados y Mutilados accidentales, puedan solicitar la concesión de la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria durante dicho plazo, bien entendido que pueden hacerlo no solo los que no elevaron instancia en tal sentido, sino también aquellos a quienes se les hubiera desestimado otra u otras solicitudes anteriores por haber sido hechas fuera del término reglamentario.

Para informes, documentación y curso de la misma deberán dirigirse a esta Comisión.

Soria 29 de marzo de 1949.—El Presidente, de Orden de S. S., El Comandante Vocal militar, Camilo Mateo Chas. 825

JUZGADOS COMARCALES

VILLACARILLO (JAEN)

Don Aniano Díaz Sánchez, Secretario de este Juzgado Comarcal,

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas núm. 58, de 1949, seguido por denuncia de la Inspección de Policía, contra Ramón Martínez Rozas, por el hecho de hurto de garbanzos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En Villacarrillo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; el Sr. D. Leopoldo Rubiales Mora, Juez comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ramón Martínez Rozas, a la pena de veinte días de arresto menor, como responsable o autor de la falta denunciada, y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Sr. Rubiales.—Rublicado.»

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que suscribe, celebrando audiencia pública; doy fé.—Aniano Díaz.—Rublicado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Ramón Martínez Rozas, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez comarcal, para su publicación en el *Boletín oficial*, en Villacarrillo a 24 de marzo de 1949.—El Secretario, Aniano Díaz.

—V.º B.º—El Juez comarcal, Leopoldo Rubiales. 821
148.—Derechos 61'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Por el presente anuncio, y en armonía con cuanto dispone el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924, se saca a concurso la adquisición de los equipos de vestuario para el personal de la Banda de Música municipal, consistente en las siguientes prendas.

17 guerreras de paño negro, igual al uniforme actual.

15 pantalones id., id. id.

10 gorras de plato id., id. id.

35 saharianas de paño blanco o crudo.

35 fundas de igual paño que el anterior, para las gorras.

35 abrigos de tres cuartas.

La forma de confección, botones, emblemas, etc., serán igual a los que se llevan en la actualidad.

Las ofertas debidamente reintegradas, podrán presentarse en la Secretaría municipal, bajo sobre cerrado y lacrado durante las horas de oficina, desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta el día 18 de abril próximo, a las catorce horas, fecha en la cual se considerará cerrado el plazo de presentación de pliegos, debiendo los concursantes acompañar muestra de género.

Serán de cuenta del adjudicatario, el pago de reintegro del expediente, anuncios, etcétera.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que resulte más ventajosa de las presentadas o rechazarlas todas, haciéndose el pago con la cantidad consignada a estos efectos en el presupuesto vigente y si fuera insuficiente, el resto se abonará una vez se habilite el correspondiente crédito dentro del actual ejercicio.

Soria 31 de marzo de 1949.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 845
149.—Derechos 75 pesetas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes "Canal de la Serna" de San Esteban de Gormaz

CONVOCATORIA

Se convoca por medio del presente anuncio a todos los propietarios de fincas enclavadas en los términos de la Serna, Huelgas del Duero y Carpio, a una reunión, que tendrá lugar el día 2 de mayo, a las veinte horas, en el salón del Ayuntamiento, para proceder al examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego.

San Esteban de Gormaz 2 de abril de 1949.—El Presidente de la Comunidad, Valentín Romero. 150.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.